



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas

RADICADO: 850013110-001-2020-00274-00

El señor Alexander González, a través de abogada, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas contra la señora Yomaris Esther Estrada Padilla, progenitora y representante de la menor A.N.G.E. y el joven Ian Alexander González Estrada.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. No agoto requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
4. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada art. 6 Decreto 806 de 2020.
5. Pese a que en la demanda se afirma que el joven Ian Alexander González Estrada aun se encuentra bajo la custodia de su progenitor, lo cierto es que aquel ya ostenta la mayoría de edad, y por tanto, cuenta con plena capacidad para actuar, razón por la cual debe hacer uso del derecho de postulación a la abogada que representa a su padre o a otro abogado de confianza.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, incoada por el señor Alexander González, en contra de la señora Yomaris Esther Estrada, progenitora y representante de la menor A.N.G.E. y del joven Ian Alexander González Estrada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal  
RADICADO: 2020-00001-00

Del trabajo de partición obrante a folios 63 y ss del expediente, córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Unión marital de hecho  
RADICADO : 2020-00029-00

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada del señor OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA, por considerar que se ha configurado una causal suprallegal.

### **DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

La apoderada incidentante alega como causal de nulidad una causal suprallegal, exponiendo como sustento lo siguiente:

- Que este Despacho mediante providencia del 17 de febrero de 2020 admitió la demanda de la referencia, aplicando en el numeral 6º el art. 598 del C.G.P. ordenando el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HIX-561, así como el artículo 593 numeral 1º del CGP.
- En razón de ello, el 27 de julio de 2020 el vehículo en comento fue objeto de captura por parte de funcionario público, por lo que la parte pasiva mostró su desacuerdo mediante los escritos del 27 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020.
- Considera que, al encontrarnos en un proceso declarativo, las medidas cautelares que proceden son aquellas que están establecidas en el art. 590 numeral 1º literal a) del C.G.P., sin embargo, que esta Judicatura aplicó el artículo 598 del C.G.P., que se dispone para procesos liquidatorios, o una vez se haya proferido sentencia en el proceso declarativo.
- En ese sentido, afirma que al aplicar las medidas cautelares enlistadas en los procesos liquidatorios en lugar de las cautelas dispuestas para los procesos declarativos, se pone en vilo la seguridad jurídica, el debido proceso, el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, y el menoscabo del derecho a la defensa, en razón a la errónea aplicación procesal de las normas regulatorias de las cautelas que el ordenamiento impone en los procesos declarativos.

### **DEL TRASLADO DEL INDICENTE Y SU CONTESTACIÓN**

Se advierte que la apoderada del demandado al momento de formular el incidente de nulidad que ocupa la atención de esta Judicatura, le remitió copia al correo electrónico del abogado de la demandante, razón por la cual no fue necesario correr el traslado ordenado en el art. 129 del C.G.P. de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 9º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, encontrándose dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la demandante descorre el traslado del incidente aludido, manifestando que se opone a su prosperidad toda vez que en el proceso existe póliza judicial por medio de la cual se prestó caución del 20% del valor de las pretensiones elevadas por la demandante.

Aunado a ello, indica que el art. 135 C.G.P. establece los requisitos para alegar la nulidad, considerando que la parte pasiva tuvo la oportunidad para alegar lo que ahora pretende, por medio de la contestación de la demanda al formular las excepciones previas, dejando pasar dicho momento procesal, pues en ella no presentó oposición a la cautela aludida ni planteó nulidad alguna, razón por la cual no se opone a la prosperidad de la nulidad pretendida por la apoderada del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad y el artículo 134, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran consagrados en el art. 135 del CGP y se contraen a i.) Legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, ii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Al respecto, también se hace necesario traer a colación las decisiones emitidas en casos similares por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, quien ha aclarado la doctrina plasmada en la sentencia STC-18692017 del 26 de febrero de 2017, a través de la sentencia STC-153882019 del 12 de noviembre de 2019.

En la providencia en comento, dicha Corporación precisó que en los procesos de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en la cual se busca una posterior liquidación de la misma, es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren a nombre de la parte demandada, dando aplicación a lo establecido en el artículo 598 del C.G.P.

Aclara la Corte, que si bien en el artículo 598 del C.G.P. solo se hace referencia a los procesos de disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales, sin hacer alusión a la declaratoria de la unión marital de hecho, es en el numeral tercero de dicha disposición donde se precia dicha situación, pues se indica que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, por lo que a la parte demandante se le impone la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del proceso declarativo, el inicio del liquidatorio, pues de no ser así, se podrán levantar de oficio las medidas cautelares.

Resalta además, que para que las mismas sean procedentes, se debe verificar que los bienes sobre los que recaen las cautelas solicitadas figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues en caso contrario, la parte pasiva podrá formular un incidente, en aras de que aquellas sean levantadas pues se trata de bienes propios y no son objeto de gananciales.

En cuanto a la inscripción de la demanda, la Corte indicó que la inscripción de la demanda debe ser solicitada por la parte interesada en cualquier momento y antes de que se profiera la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial, siendo necesario que previamente se haya prestado caución sobre el 20% del valor de las pretensiones.

### **Caso Concreto**

La apoderada de Omar Aníbal Cisneros Daza, invoca la existencia de nulidad al configurarse una causal suprallegal por haberse ordenado la imposición de medidas cautelares con base en el artículo 598 del C.G.P. y no en aplicación del artículo 590 de la misma disposición, siendo esta última la que cobija los procesos declarativos, poniendo con ello en vilo la seguridad jurídica, el debido proceso, el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial y el menoscabo del derecho a la defensa, debido a una errónea aplicación procesal de las normas que regulan las medidas cautelares.

Ahora bien, se procede a verificar que la nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación:** Alega la nulidad el demandado Omar Aníbal Cisneros Daza, quien se hizo parte dentro del proceso a través de apoderada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. **Causal de nulidad:** Invoca la apoderada del demandado una causal suprallegal por afectación al debido proceso.
3. **Acervo probatorio:** No solicitó prueba fuera de la existente en el proceso.
4. **Oportunidad:** La nulidad puede proponerse en cualquier momento, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descrito en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada, es del caso señalar que la nulidad propuesta será negada, teniendo en cuenta que si bien se cuenta con legitimidad en la causa para proponerla, la causal formulada no está inmersa dentro de las permitidas en el artículo 133 del C.G.P., aunado a ello, tampoco se evidencia que la causal suprallegal a la que hace referencia la profesional del derecho que representa los intereses del demandado, tenga vocación de prosperidad, pues ha sido la misma Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, quien ha dirimido la inconformidad que hoy eleva la parte pasiva.

La Corte ha sido enfática en determinar que en los eventos en los que se pretenda la declaración de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, es viable dar aplicación no solo a las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino que además proceden aquellas indicadas en el artículo 598 de esa misma normativa.

En ese sentido, es claro que en el proceso de la referencia se cumplen los parámetros indicados por la Corte en su jurisprudencia, teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución al momento de solicitar las medidas cautelares, el vehículo automotor que actualmente se encuentra secuestrado está en cabeza del demandado y hace parte de gananciales, aunado al hecho que aquel no ha iniciado previamente un incidente de levantamiento de la medida cautelar en ese sentido, lo que ha manifestado es la pretensión de entrega del vehículo y la reposición contra la decisión que la negó, pues incluso en la contestación no se hizo alusión a una posible nulidad, ni se indicó una excepción previa en ese sentido, las cuales a la fecha ya fueron resueltas.

En consecuencia, al no encontrarse probada la causal suprallegal solicitada por la parte demandada, ni haberse indicado alguna de las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P., este Despacho rechazará el incidente precitado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, como pretensión subsidiaria se propuso el recurso de apelación en caso de no salir avante el incidente de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Corolario de lo expuesto, no se declarará la nulidad procesal impetrada quedando vigentes las actuaciones hasta ahora surtidas. Se condenará en costas a la parte incidentante conforme a lo expuesto por el Art. 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la nulidad alegada por la apoderada del señor OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la presente providencia, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los artículos 321, 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. Por Secretaría remítase el expediente virtual, previo el traslado respectivo, de conformidad con el art. 326 ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: Condenar en costas** a la parte incidentante señor Omar Aníbal Cisneros Daza, por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, según lo indicado en las consideraciones de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: 2020-00064-00

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Martha Liliana Rodríguez, a través de su apoderada, en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2.021, que decretó el testimonio del menor D.A.N.R.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó el testimonio del menor D.A.N.R., por considerar que en el escrito radicado el 15 de diciembre de 2020 por el cual se descorrieron las excepciones formuladas por la parte pasiva, se indicó al Despacho que los dineros a los cuales el señor Rigoberto Nieto hacía referencia, efectivamente habían sido consignados a la cuenta del menor, por tanto es un hecho aceptado y probado, y en consecuencia, en aras de salvaguardar la integridad del menor, no se hacía necesario su comparecencia a rendir el testimonio solicitado.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 8 de febrero de 2021 y en su lugar dejar sin valor y efecto la prueba testimonial decretada. Finalmente, manifiesta que, en caso de no acceder a lo pretendido, invoca el recurso de alzada.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual no fue descorrido.

**2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte pasiva, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término legal concedido.

En segundo lugar, se observa que en efecto en el escrito radicado el 15 de diciembre de 2020 la parte actora aceptó que los dineros relacionados por el demandado en su contestación y en las excepciones fueron consignados en la cuenta del menor D.A.N.R., hecho que reitera en el recurso, al indicar que es aceptado por la ejecutante y se encuentra probado.

En ese sentido, al verificar la contestación de la demanda, la parte pasiva solicitó el testimonio del menor D.A.N.R., con la única finalidad de probar el valor de los dineros que el demandado había consignado para los alimentos de sus menores hijos a la cuenta de ahorros Bancolombia que pertenece al menor en comento, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha situación fue aceptada por la ejecutante, la prueba solicitada deviene innecesaria e inútil, pues lo afirmado por el demandado fue corroborado por la parte actora, razón por la cual prospera el recurso elevado por la apoderada de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, teniendo en cuenta que se repondrá la providencia recurrida, no habrá lugar a pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación propuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) por medio de la cual se decretó el testimonio del menor D.A.N.R., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se niega el testimonio del menor D.A.N.R. solicitado por la parte pasiva, por encontrarse acreditado el hecho que se pretendía probar con dicho medio de prueba.

**TERCERO: Incorporar y poner en conocimiento** de las partes la respuesta allegada por la Dian (fl. 124 s.s.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 09 de hoy 2 de marzo 2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>accr</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00070**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

**Parte Demandante:**

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 26 al 32.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del señor EDGAR YESID BERNAL GALLEGO (fl 230)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Parte Demandada:**

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folio 196 del expediente.

-

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la señora AMPARO FAJARDO MONTOYA (fl 196)

Testimonios:

Recepcionar el testimonio de los señores CONCEPCION GALLEGO GALLEGO y EFRAIN NARANJO para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 196). Cítese a través de la parte interesada.

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo de  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

**AKRG**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

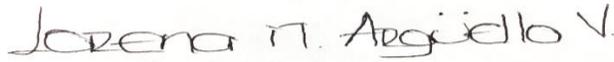
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Investigación de paternidad  
RADICADO: 2020-00124-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, de fecha 23 de diciembre de 2.020, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 15 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

RADICADO: **2020-00171**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores Nicomedes Meche Luna y María Crisilda González Sánchez, obrante a folios 27 al 28.
2. Teniendo en cuenta que por auto de fecha 19 de octubre de 2020 este juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA CRISILDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, téngase por contestada la demanda obrante a folios 30 al 36.
3. Señalar el **día dieciocho (18) de marzo de 2021, a la hora de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
  - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
  - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
  - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
  - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
  - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
  - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
  - g) No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de la xxx, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo  
de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**  
akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Adjudicación judicial de apoyo transitorio  
RADICADO : 2020-00240-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia de 23 de noviembre del año 2020 se admitió el proceso de la referencia, ordenando la práctica de visita domiciliaria al señor Julio César Díaz Rodríguez, a través de la Asistente Social de este Despacho, la cual se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, se dispondrá poner en conocimiento de las partes y la curadora ad-litem, el informe en comento, para que indiquen lo que consideren pertinente.

Asimismo, se observa que la curadora ad litem que representa los intereses del señor Julio César Díaz Rodríguez fue notificada personalmente y dio contestación dentro del término legalmente concedido, y que al Ministerio Público le fue corrido el traslado ordenado en la providencia en comento, sin que a la fecha exista concepto remitido por dicha entidad.

En consecuencia, este Estrado Judicial se dispone a fijar fecha para adelantar audiencia a la que deberán ser citadas las partes, la curadora ad-litem, los hermanos del señor Julio César Díaz Rodríguez, su progenitora y a la madre de los hijos que tienen en común quien según lo informado por las partes reside en Aguazul, en aras de determinar lo correspondiente a la adjudicación judicial de apoyo transitorio, la cual se adelantará dando aplicación al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, por ello el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Fijar el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), hora 8:00 am** para llevar a cabo la audiencia enunciada en la parte motiva.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams/Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y demás intervinientes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**SEGUNDO: Se decreta de oficio** la práctica de las declaraciones a los hermanos Ángel Sofía Díaz Rodríguez y Luis Carlos Díaz Rodríguez, la progenitora Flor Ángela Rodríguez y el señor Julio César Díaz Rodríguez, así como la madre de los menores hijos que tienen en común con aquel, la señora Yinet Rocío Guerrero Roldán. **Por Secretaría** remitir las citaciones correspondientes para lograr su comparecencia a la audiencia indicada en el numeral anterior.

**TERCERO: Por Secretaría**, remítase copia de la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, de la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, y de la curadora ad-litem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes el informe de investigación socio – familiar realizado por la Asistente Social de este Despacho (fl. 51 s.s.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: CUSTODIA

RADICADO: **2020-00309**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del extremo demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 02 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2020-00311** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA  
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00315-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

## **SENTENCIA**

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO**  
RADICADO: **2020-00321**  
SOLICITANTES: **LIZETH MONTAÑEZ PACHECO y**  
**MILTON RICARDO AGUIRRE MARTÍNEZ**

Mediante la presente providencia resuelve el despacho las pretensiones de la demanda que por mutuo acuerdo instauran los señores **Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez**, dirigida a obtener el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

### **1. ANTECEDENTES**

Los cónyuges **Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez**, instauran a través de mandataria judicial, demanda a fin de que el juzgado mediante sentencia decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, ante la Notaria Primera de Yopal, el día 3 de junio de 2011 por mutuo acuerdo, que como consecuencia de la declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se proceda a ordenar la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente.

#### **1.1. Hechos**

- 1.1.1. Los señores **Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de Yopal, el día 3 de junio de 2011, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 04583445.
- 1.1.2. De esta unión nació E.A.M., quien actualmente es menor de edad.
- 1.1.3. Que los señores **Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez** tomaron la decisión por mutuo acuerdo de separarse, constituyéndose la causal 9ª que consagra el Artículo 154 del C.C.
- 1.1.4. Que los señores desean realizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La demanda fue admitida en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por reunir las exigencias de los arts.82 y siguientes del C.G.P., y se notificó a la Procuradora 12 de Familia y a la Defensora de Familia, corresponde ahora al juzgado pronunciarse respecto de las pretensiones de los consortes teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y demanda en forma que se deben tener en cuenta para decidir de fondo las pretensiones se encuentran reunidos en el caso presente, ya que siendo los cónyuges personas naturales con capacidad de ejercicio y sujetos de derecho, poseen la facultad de ser parte dentro del presente proceso, por ello, si con el libelo petitorio accionan ante la Jurisdicción del Estado en busca de una solución a su conflicto, este Juzgado como su representante lo resuelve teniendo en cuenta las normas legales aplicables al caso.

El matrimonio civil conforme lo establece el art. 113 del Código Civil, es un contrato solemne entre un hombre y una mujer que se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de ayudarse mutuamente; el matrimonio se perfecciona con el consentimiento, acto libre de la autonomía de la voluntad que permite que el hombre y la mujer elijan con quién han de contraerlo, consentimiento que debe ser expresado ante funcionario competente ya sea Juez o Notario.

El matrimonio como acto jurídico que es, se perfecciona por el consentimiento emanado de la autonomía de la voluntad, que permite que el hombre y la mujer elijan con quien han de contraerlo, voluntad que debe ser expresada ante funcionario competente, para el caso del matrimonio civil, el notario o el Juez.

La experiencia enseña que la comunión espiritual y material que de ordinario preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexo matrimonial se rompe por la muerte ya que cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen del matrimonio, el legislador permite que se disuelva a través del divorcio, judicialmente decretado.

Por ello estableció en forma taxativa determinadas causas, que bien pueden ser alegadas por uno de los cónyuges contra el otro cuando aquel no ha dado lugar por su culpa, o cuando de común acuerdo resuelven terminar con este consorcio matrimonial, caso en el cual deben presentar la demanda.

Los señores **Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez**, invocan como causal que fundamente su solicitud la novena, en la cual indica que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Así las cosas, el despacho no puede oponerse a las pretensiones, muy a pesar de que debe propender por la unidad y armonía de la familia, considerada esta como el núcleo de la sociedad, el fundamento para la convivencia social y la paz, cuando la pareja decide romper el vínculo que los ha unido por causas que en este caso no es necesario investigar toda vez que basta el mutuo consentimiento de los casados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil de los señores **Lizeth Montañez Pacheco** identificada con C.C. No. 1.118.554.092 y **Milton Ricardo Aguirre Martínez** identificado con C.C. No. 9.434.605, celebración realizada el día 3 de junio de 2011 en la Notaria Primera de Yopal, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Cada cónyuge proveerá lo de su propia subsistencia y vivirá en residencia separada.

**TERCERO: DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, **la cual se podrá realizar por cualquiera de los medios establecidos.**

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Expídanse a costa de los interesados las copias respectivas.

**QUINTO:** Los derechos de la menor hija en común de las partes quedan garantizados conforme lo establecido en el acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 1170.178.432-2018 celebrada ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal el 21 de mayo de 2018, la cual obra a folio 13 del expediente.

**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas por haber mutuo acuerdo entre las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 09 de hoy 2 de marzo  
2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 2020-00328

Subsanada la demanda dentro del término otorgado, procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS en representación del menor J.F.S.R y en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se libraré el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor J.F.S.R. representado legalmente por la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, y en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2011, acta suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare, por las siguientes sumas de dinero así:

**1.1).** Por el saldo al capital de la cuota alimentaria adeuda del mes de diciembre de 2011, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

**1.2).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2012, cada una por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS(\$200.000).

**1.3).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2013, cada una por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$208.040).

**1.4).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2014, cada una por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$217.401).

**1.5).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2015, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$227.401).

**1.6).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2016, cada una por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$243.319).

**1.7).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2017, cada una por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$260.351).**1.8).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2018, cada una por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$275.711).

**1.9).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2019, cada una por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$292.253).

**1.10).** Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2020, cada una por valor de TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$309.788).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.11).** Por el capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de enero de 2021, por valor de TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$320.630).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.F.S.R, representado legalmente por la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, y en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2011, acta suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare, de la siguiente manera:

**2.1).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2012, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**2.2).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2013, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**2.3).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2014, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**2.4).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2015, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**2.5).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2016, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**2.6).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2017, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**2.7).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2018, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**2.8).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2019, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**2.9).** Por el capital de tres mudas de ropa adeudadas y correspondientes a los meses marzo, julio y diciembre de 2020, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.F.S.R, representado legalmente por la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, y en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, por concepto de capital correspondiente al 50% de los gastos de educación incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2011, acta suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare, de la siguiente manera:

**3.1).** Por el capital equivalente al 50% del valor de los gastos de educación adeudado y correspondiente al año 2016, por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000).

**3.2).** Por el capital equivalente al 50% del valor de los gastos de educación adeudado y correspondiente al año 2017, por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ( \$1.520.000).

**3.3).** Por el capital equivalente al 50% del valor de los gastos de educación adeudado y correspondiente al año 2018, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ( \$1.635.000).

**3.4).** Por el capital equivalente al 50% del valor de los gastos de educación adeudado y correspondiente al año 2019, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.257.000).

**3.5).** Por el capital equivalente al 50% del valor de los gastos de educación adeudado y correspondiente al año 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$526.000).

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor del menor J.F.S.R. representado legalmente por la señora YINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, y en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor J.F.S.R. representado legalmente por la señora YINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, y en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEXTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEPTIMO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 422 y s.s. del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos de la misma, **con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho;** córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**NOVENO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA como apoderado judicial de la demandante NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal del menor J.F.S.R, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo  
2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2020-00328** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Aumento de Cuota de Alimentos

RADICADO: **2021-00004**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Aumento de Cuota de Alimentos incoada por la señora Mónica Adriana Martínez Ramírez en representación de sus menores hijos J.D.C.M. y A.F.C.M. y Santiago Castañeda Martínez en contra del señor Yofrey Castañeda Martínez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 02 de marzo**  
**de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Impugnación de paternidad  
RADICADO : 2021-00035-00

Verificada la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Álvaro Andrés Devia, en contra de la menor L.F.S.E. representada legalmente por su progenitora Heyngry Dysbey Estévez Sanabria, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Ahora bien, se observa que la parte actora remitió el escrito de subsanación a los correos electrónicos de los demandados, sin embargo, no aportó la constancia de recibido de aquellos, por lo que se ordenará lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Álvaro Andrés Devia, en contra de la menor L.F.S.E. representada legalmente por su progenitora Heyngry Dysbey Estévez Sanabria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **IGUALMENTE córrase traslado** a aquella del Informe de los estudios de paternidad e identificación realizado por Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. obrante a folio 17.

**CUARTO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

**QUINTO:** RECONOCER a la abogada Nancy Saret Dueñas Niño en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 09 de hoy 2 de marzo  
2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Yopal, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Impugnación de paternidad  
RADICADO : 2021-00056-00

Los señores Luz Ángela Sánchez Paternina y José Miguel Ramírez Aponte, a través de abogado, presentan demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra la menor L.S.R.S. representada legalmente por su progenitora Luz Ángela Sánchez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No se incluye como demandado ni en el poder, ni en el escrito de demanda al señor EVELIO HUMBERTO LANCHEROS VILLAMIL como presunto padre biológico de la menor, de conformidad con lo indicado en los fundamentos fácticos, en consecuencia, respecto a él se deberá formular demandada de investigación de paternidad.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del señor Evelio Humberto Lancheros Villamil, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderado judicial por Luz Ángela Sánchez Paternina y José Miguel Ramírez Aponte, en contra de la menor L.S.R.S. representada legalmente por su progenitora Luz Ángela Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 09 de hoy 2 de marzo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00057-00** versa sobre Proceso de Adopción de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**